AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.11001220300020230155700 FORMULADA ROSAURA GONZÁLEZ DE RICO CONTRA LA SOCIEDAD SERVILLANTAS DE LA 68 LIMITADA, EL SEÑOR FERNANDO MESA BELÉN, LA JUEZA SEXTA (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

SOCIEDAD SERVILLANTAS DE LA 68 LIMITADA, EL SEÑOR FERNANDO MESA BELÉN

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL No

11001310300619930318501

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 28 DE JULIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA 28 DE JULIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023) (Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por Rosaura González de Rico contra la sociedad Servillantas de la 68 Limitada, Fernando Mesa Belén, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá y La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso de pertenencia con radicado No. 11001310300619930318501.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y vivienda digna los que considera fueron vulnerados por los accionados; por tanto, solicita que cese la dilación sin justa causa jurídica, se desarchive el proceso de pertenencia radicado bajo el número 199300318501 que se sigue en el Juzgado 6 Civil del Circuito de la ciudad y se le permita el acceso al expediente.

Como fundamento de las pretensiones, expresó los hechos que a continuación se sintetizan:

El señor Fernando Mesa Ballén instauró demanda de pertenencia sobre un bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50N-20346862 en contra de la sociedad comercial Servillantas de la 68 Limitada y el Juzgado 6 Civil del Circuito a quien correspondió el conocimiento libró el oficio 569 del 24 de marzo de 1993 –anotación número 2- inscribiendo la demanda de pertenencia.

La señora Rosaura González adquirió mediante dación en pago el referido inmueble el 7 de diciembre de 2000, según se observa en la anotación 15 del correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

El proceso de pertenencia culminó el 11 de septiembre de 2014 y se elaboró oficio ordenando la cancelación de la inscripción de demanda. Según se le informó de manera informal, el expediente fue remitido al archivo central el 9 de junio de 2015, en el paquete 145.

Iniciado el trámite ante el archivo central, se le requirió para que aportara unos datos y se le comunicó sobre la necesidad de pagar unos gastos por la suma de \$6800 en el Banco Agrario.

El día 28 de febrero de 2023, se formuló petición a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Juzgado 6 Civil del Circuito solicitando el desarchive del proceso y la expedición una certificación sobre la existencia del proceso de la referencia, el estado en que se encuentra y la ejecutoria de la providencia judicial que ordenó la inscripción de la demanda, o se certifique sobre la pérdida, destrucción o extravío del proceso.

Con fecha 17 de abril de 2023 solicitó de nuevo al juzgado el desarchive del proceso y el levantamiento de la medida cautelar de conformidad con el parágrafo del art. 64 de la Ley 1579 de 2012, teniendo en cuenta que aquella cuenta con 30 años de inscripción, es decir ya transcurrieron los 10 años de que trata tal normatividad.

Habiendo transcurrido varios meses, el juzgado no se pronuncia sobre sus peticiones y la Dirección Ejecutiva tampoco ha dado noticia alguna sobre el paradero del expediente.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a las entidades accionadas, y a las partes, además se ordena que se publique el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

El Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá

Informa la juez accionada que, la accionante por medio de apoderado judicial remitió al despacho, el día 28 de febrero de 2023 a las 3:05 de la tarde un asunto que contenía el título "solicitud de desarchive y otras solicitudes dentro del proceso declarativo de pertenencia", ese mismo se procedió a enviar respuesta a la petición a la hora 4:05 pm, informando a la solicitante, que el expediente se encontraba archivado y que debería hacer el pedimento ante la oficina de archivo central. Para la funcionaria el reclamo de la parte activa está dirigido a que no se ha efectuado el desarchivo del expediente, pero su custodia radica en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Archivo Central -; por lo tanto, solicita que sea denegado el amparo.

Dirección Ejecutiva Seccional -Archivo Central-

La funcionaria encargada del Archivo Central, manifestó que esta dependencia estuvo oficialmente cerrada desde el mes de diciembre de 2022 hasta el mes de mayo de 2023; razón por la cual, se represaron las solicitudes presentadas durante todo ese período, conllevando una gran congestión y la superación de la capacidad humana de los dependientes de la oficina para cumplir con su labor; sin embargo, se encuentran adelantando todas las gestiones, trámites y verificaciones necesarios para atender el caso y dar cabal cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales. Agrega que en el caso particular

no pudo verificar el trámite de la petición, teniendo en cuenta la brevedad del término para contestar.

II. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- El problema jurídico a resolver:

Reclama el promotor la falta de respuesta de fondo y concreta a la petición radicada ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la Oficina de Archivo Central, el 28 de febrero de 2023 y reiterada el 17 de abril de 2023.

6.- Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución establece la garantía denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración. De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, tiene dos componentes esenciales: i) la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se limita a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y la notificación de la decisión al peticionario.

7.- Caso Concreto

La parte promotora por medio de la petición presentada el 28 de febrero de 2023 y reiterada el 17 de abril de 2023, solicitó a las entidades

accionadas el desarchive del proceso de pertenencia radicado bajo el número 11001310300619930318501, con el fin de pedir la cancelación de la medida cautelar de la demanda que aún se mantiene sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°50N-20346862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Desde esta perspectiva, se advierte que la funcionaria judicial accionada le informó a la accionante, el mismo día de presentación de la solicitud, que era necesario hacer el respectivo trámite ante el archivo central dependencia de la Dirección Ejecutiva Seccional, pues es quien tiene la custodia de los expedientes culminados y archivados, en el caso, como el proceso se encuentra archivado desde el 9 de junio de 2015 no es posible ningún trámite hasta tanto se desarchive; la anterior réplica cumple con el núcleo esencial del derecho de petición pues responde a las solicitudes del actor constitucional y hay evidencia de que fue comunicada en tiempo en el correo electrónico suministrado para tal fin.

Ahora, respecto de la conducta del Archivo Central, se observa que pese a que en principio pareciera que no se ha dado respuesta a la pretensión que se busca con el amparo constitucional, para la Sala no se ha vulnerado el derecho fundamental alegado. Esto por cuanto no se discute que mediante la Resolución DESAJBOR22 6741 del 1 de diciembre de 2022 se ordenó el cierre de tal dependencia y pese a que se anunciaba tal hecho por un período de 90 días, realmente el servicio se empezó a prestar el pasado mes de mayo, lo que por obvias razones ha conllevado al represamiento de trámites como lo explica la accionada, lo que permite constatar que el incumplimiento del término para dar respuesta al actor, tiene justificación porque no ha sido por negligencia de la Oficina.

Ahora, también hay que advertir que la clausura temporal del archivo central se produjo por un cambio en la plataforma de trámites, por lo que es muy probable que el accionante tenga que radicar nuevamente su solicitud conforme a los nuevos parámetros -si es que no lo ha hecho aún- porque de ello no se dijo nada en el escrito de tutela, ni se demostró

que después del mes de mayo –fecha en que inició labores la oficina de archivo- se haya presentado la nueva solicitud. Tampoco se puede dar orden de amparo, porque en la misma situación del promotor se encuentran los usuarios que han presentado solicitudes de desarchive de procesos durante el primer semestre de este año, por lo que cualquier preferencia sin justificación al respecto, vulneraría el derecho a la igualdad.

Así las cosas, al comprobarse que en el caso no existe violación de los derechos fundamentales al debido proceso y de petición, pues la dilación del trámite obedece a problemas estructurales, se niega el amparo. Sin embargo, se exhorta a la Oficina de Archivo Central para que proceda a indicar al actor la ruta a seguir si es que, verificado el sistema, no se ha registrado su petición conforme a los nuevos parámetros establecidos para el desarchive de procesos.

III.-DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional deprecado por la señora Rosaura González de Rico mediante apoderado judicial contra la Jueza 6 Civil del Circuito de Bogotá y la Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá – Archivo Central-. No obstante, se exhorta a esta última dependencia para que informe al correo electrónico de la parte accionante, la ruta a seguir si es que, verificado el sistema, no se ha registrado su petición conforme a los nuevos parámetros establecidos para el desarchive de procesos

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ Magistrado

SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava Magistrada Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f418158fbf39b012b2d398cc4a7ebf8751bbc47dc9577a69dcc743d3aa6bb6f

Documento generado en 26/07/2023 02:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica